

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



PROVISIONAL\*

Distr.  
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.72  
20 de agosto de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS  
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 72ª SESION\*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 9 de agosto de 1973, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. GALINDO POHL El Salvador

Relator: Sr. ABDEL-HAMID Egipto

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas por la Comisión a la Subcomisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional, se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

\* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS POR LA COMISION A LA SUBCOMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.21 a 43)

El Sr. MALINTOPPI (Italia) se refiere a las observaciones hechas por ciertas delegaciones, entre las que se cuentan las de Indonesia, Malasia, España, la Unión Soviética y los Estados Unidos, con respecto al proyecto de artículos sobre los estrechos (A/AC.138/SC.II/L.30) presentado por su delegación. Da las gracias a las delegaciones que han acogido favorablemente el documento; algunas delegaciones han expresado reservas y aun objeciones a algunos puntos, pero han apreciado los esfuerzos de su delegación por resolver uno de los problemas más espinosos del programa de la Subcomisión. La tarea necesaria para conseguirlo será a la vez difícil y delicada, tanto para la Subcomisión como para la Conferencia que se celebrará en 1974; por ello todos los países interesados deben hacer todo lo posible para comprender las opiniones de los demás y trabajar con espíritu de transacción y de cooperación internacional.

El proyecto de artículos de Italia consta de dos partes. En la primera se tratan de subrayar los principios básicos que han de regir la navegación o el sobrevuelo de los estrechos; en otras palabras, la libertad de tránsito. Sólo existe un límite -de naturaleza técnica- a esa libertad, límite que consiste en la posibilidad de promulgar reglamentos para la canalización del tráfico aéreo y marítimo. La segunda parte se refiere a las excepciones a esos principios, a saber, los estrechos de anchura no superior a seis millas, los que bañan costas que pertenecen a un mismo Estado y los que están en la proximidad de otras rutas de enlace entre las partes del mar que esos estrechos ponen en comunicación. Ciertamente es que en una ocasión anterior su delegación había expresado la opinión de que el sobrevuelo, al regirse ya por disposiciones internacionales, quedaba fuera de la competencia de la Subcomisión. De todos modos, reitera la opinión expresada el 17 de agosto de 1971 por su delegación en el sentido de que la Conferencia no debería abstenerse por ese motivo de proceder a ningún estudio ulterior que quisiera realizar, y que el punto de vista de su delegación tenía carácter preliminar y no representaba necesariamente la posición oficial de su Gobierno. En cualquier caso, el pleno de la Comisión incluyó luego la cuestión del sobrevuelo en la lista de posibles temas y cuestiones.

Su delegación siempre ha opinado que la solución del problema de los estrechos exigía una transacción equitativa entre los diversos intereses representados. Los intereses de los Estados ribereños deben conciliarse con los de los demás Estados,

sin perjuicio de los intereses de la comunidad internacional. El problema es más espinoso en el caso de los estrechos que ofrecen la única ruta natural de acceso a un mar interior, donde la mayoría de los Estados ribereños pueden no tener ningún control sobre las rutas de acceso marítimo. A causa del desequilibrio resultante entre los intereses de los diferentes grupos de Estados, es difícil comprender por qué la legislación debería favorecer los derechos de control más que los derechos de libertad.

La historia marítima ha mostrado que en la mayoría de los casos el control de los estrechos por los Estados ribereños ha sido reemplazado por una mayor libertad de tránsito. Cita el Tratado de Copenhague de 1857, en virtud del cual Dinamarca dejó de exigir peajes a los buques en tránsito por el Sund y los dos Belts, y la Declaración de 1865 de España y el Reino Unido según la cual los buques en tránsito por el estrecho de Gibraltar no estarían ya obligados a desplegar su pabellón. La libertad de tránsito por ese estrecho fue reafirmada por la Declaración franco-británica de 8 de abril de 1904, la Convención franco-española de 3 de octubre de 1904 y el Tratado franco-español de 27 de noviembre de 1912.

El proyecto de artículos de su delegación responde a los verdaderos intereses de la comunidad internacional y no está en contradicción en modo alguno, ni en general ni en la cuestión específica del acceso a los mares cerrados, con el sistema adoptado por la primera Convención de Ginebra en 1958. Por otra parte, su delegación comparte en lo esencial las opiniones expresadas por la delegación soviética el 24 de julio de 1973 sobre dicha Convención. Difícilmente puede considerarse que el principio subyacente de las propuestas de su delegación es contrario a una convención dirigida a codificar el derecho internacional, puesto que ese principio -la libertad de tránsito- fue recogido en el artículo 25 de la Convención de Ginebra y en los artículos 36 1) y 37 2) de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

Se han aducido varios argumentos contra la ampliación de la libertad de tránsito por los estrechos; los dos más importantes de ellos ya se habían alegado durante las deliberaciones de la Subcomisión. El primer argumento es el de que los tratados y declaraciones de que se trata son de naturaleza relativa y no implican un reconocimiento absoluto del principio de la libertad de tránsito por parte de terceros Estados. El segundo argumento es que se han ocupado de la cuestión del tránsito por los estrechos meramente como un problema marginal. No obstante, lo cierto es que todos los Estados han gozado de libertad de tránsito por los estrechos con arreglo al espíritu y a la letra de esos tratados y declaraciones. Esta libertad de tránsito es el único aspecto

de aquellos tratados y declaraciones que ha aportado un beneficio auténtico a la comunidad internacional en conjunto, y quizás haya cierta justicia histórica en el hecho de que muchos Estados nuevos se beneficien ahora de ese aspecto particular de una política general de la que previamente fueron víctimas sus territorios.

La excepción a la libertad de tránsito que se menciona en el párrafo B) del proyecto de artículos de su delegación es claramente excepcional, ya que presupone la acumulación de tres condiciones. A juicio de su delegación, un estrecho sólo puede considerarse puramente "nacional" si reúne todas esas condiciones. Ciertamente es que muchos Estados, entre ellos el suyo propio, aspiran a un límite territorial mayor que el de las seis millas mencionado en ese párrafo. No obstante, se ha elegido esta cifra porque es tan pequeña que impide cualquier controversia sobre la extensión de las aguas territoriales. La tercera condición -la proximidad de otras rutas de comunicación- tiene por finalidad evitar que se desconozcan los intereses de un Estado ribereño sobre un estrecho que no es el único medio de comunicación marítima internacional en la zona de que se trate.

En el proyecto de artículos se ha evitado deliberadamente cualquier referencia a los "derechos adquiridos", porque tal expresión es susceptible de interpretaciones diversas, es muy controvertida en relación con cuestiones científicas y es difícil de definir en derecho internacional.

Su delegación cree que el principio formulado en el párrafo A) de su proyecto de artículos es aceptable para todos, pero tiene plena conciencia de que quizás haya que aclarar más el párrafo B). El proyecto de artículos ha sido elaborado con espíritu de buena voluntad y de solidaridad internacional, los cuales, con serenidad y con disposición de ánimo amistosa, serán fundamentales en las discusiones venideras.

El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) se refiere a tres cuestiones que se han planteado en los debates de la Subcomisión -la posición de los Estados en situación geográfica desventajosa, la solución de controversias y la naturaleza jurídica de los derechos de los Estados respecto a los usos del mar.

En lo referente a la primera cuestión, su delegación opina que con muchas de las propuestas ya hechas se ampliarían las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y se reduciría por tanto la zona considerada como "patrimonio común de la humanidad". Ha de felicitarse al Secretario General por su informe sobre la Importancia Económica de los Diversos Límites Propuestos para la Jurisdicción Nacional (A/AC.138/87). El cuadro 5 de ese informe muestra lo pequeña que sería la zona situada "más allá de los límites de la jurisdicción nacional" si se limitase únicamente a la

zona que se encuentra más allá de la isóbata de 3.000 metros o más allá de 200 millas marítimas. Muchos Estados se encuentran ya en situación desventajosa incluso con arreglo al derecho internacional vigente relativo al mar; los Estados sin litoral o de litoral reducido no obtienen ninguna ventaja de los derechos exclusivos de pesca en el mar territorial, y el reconocimiento de los derechos exclusivos de exploración y explotación de la plataforma continental no beneficia a los Estados ribereños que no la tienen. Sin embargo, tal disparidad aumentaría enormemente si se aprobasen las propuestas del cuadro 5 de ese informe. Por ello, su delegación opina que el documento de trabajo preliminar A/AC.138/55 merece más atención de la que ha recibido hasta ahora.

Si se reduce realmente la zona marítima considerada como patrimonio común de la humanidad, los Estados en situación geográfica desventajosa deberían al menos participar equitativamente en los beneficios de que disfrutaran los Estados en situación ventajosa, a fin de compensar el creciente desequilibrio. Varias delegaciones que han patrocinado proyectos de artículos mencionaron en anteriores sesiones tal sistema de participación.

Cuando se trata de un sistema de ese tipo para reducir la disparidad entre los Estados geográficamente favorecidos y los desfavorecidos, la primera cuestión que se plantea es la definición de esos Estados. No es acertado considerar geográficamente desfavorecidos sólo a los Estados sin litoral; también puede incluirse en esa categoría a otros Estados. El criterio no es la comunicación entre tierra y mar sino el derecho a beneficiarse de los recursos del mar. Muchos Estados, a pesar de poseer costas, no podrían beneficiarse de la extensión de los límites de la jurisdicción nacional hasta 200 millas marítimas o hasta la isóbata de 3.000 metros. El documento A/AC.138/SC.II/L.39 señala esto, pero a juicio de su delegación no tiene suficientemente en cuenta que no todas las partes del territorio de un Estado están necesariamente en la misma situación de ventaja o desventaja. Sea cual fuere el mecanismo de medida que se utilice, en realidad un pequeño número de Estados estarán en situación evidentemente muy ventajosa, y un gran número en situación evidentemente muy desventajosa, mientras algunos Estados no pertenecerán a ninguna de las dos categorías. Por ello, en la práctica, sería factible limitar el método de participación a las dos primeras categorías de Estados.

Por otra parte, la distinción entre Estados geográficamente desfavorecidos y geográficamente favorecidos no debería confundirse con la distinción económica entre Estados en desarrollo y Estados desarrollados. Su país figura entre los que más

contribuyen al adelanto de los países en desarrollo, tanto bilateral como multilateralmente. Sin embargo, el orador no cree que, en el contexto actual de la asignación de la jurisdicción nacional sobre los recursos marítimos, la distinción entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo tenga importancia en general. Entre los Estados geográficamente desaventajados se encuentran tanto países desarrollados como países en desarrollo; da la casualidad de que la mayoría de los Estados geográficamente favorecidos son países desarrollados. Ello no justifica un sistema en virtud del cual un Estado ribereño en desarrollo tendría que compartir los beneficios de la zona marítima bajo su jurisdicción con Estados en desarrollo sin litoral o encerrados por su propia plataforma, mientras un Estado ribereño desarrollado no tendría las mismas obligaciones con respecto a los países desarrollados sin litoral o encerrados por su propia plataforma.

El orador subraya que su delegación no opina que el grado de desarrollo de los diversos Estados carezca de importancia en todos los aspectos que conciernen al derecho del mar. Por el contrario, sería un factor decisivo, por ejemplo, en el sistema de distribución de los ingresos netos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

En cuanto a la determinación de los tipos de beneficios que deberían compartirse, dice que cada Estado "se beneficia" de los recursos de las zonas marinas sometidas a su jurisdicción porque, en primer lugar, puede reservar a sus nacionales la explotación de esos recursos; en segundo lugar, puede dictar normas sobre los productos de esa explotación con el fin de favorecer a su propia economía; y, en tercer lugar, puede recibir considerables ingresos procedentes de la explotación de esos recursos, mediante derechos de licencia o impuestos. Evidentemente, esos tres tipos de "beneficios" tienen un significado socioeconómico diferente y no van necesariamente unidos, ni de hecho ni de derecho. Por ello, puede ocurrir que a un país concreto no le interese si son sus propios nacionales o extranjeros los que explotan los recursos, y que sólo esté ligeramente interesado en los ingresos que puede obtener de esa explotación, pero que tenga un interés vital en el suministro de los productos de que se trate para su consumo local directo o su elaboración en su territorio. Si en la actualidad algunos países sienten mayor interés, ya por la posibilidad de que sus nacionales lleven a cabo actividades pesqueras, ya por el suministro regular de pescado para el consumo local, otros, ahora o en un futuro próximo, pueden sentir mayor interés por asegurarse un suministro regular de, por ejemplo, hidrocarburos a precios razonables. Y otros

países pueden preferir renunciar a todo tipo de ingresos a cambio de controlar el suministro de algunas materias primas procedentes de una zona marítima dada, para favorecer los intereses de los productores que operan en su propio territorio terrestre.

Habida cuenta de esa diversidad de posibles intereses, su delegación opina que todo esquema general para la distribución de beneficios entre los Estados geográficamente favorecidos y los geográficamente desfavorecidos debería aplicarse a los tres tipos de "beneficios" y a todos los recursos vivos y no vivos. Uno de los méritos de la propuesta de Uganda y Zambia (A/AC.138/SC.II/L.41) es que abarca tanto los recursos no vivos como los vivos y que se refiere a la distribución de los tres tipos de "beneficios". Lo mismo ocurre con el documento presentado por la delegación de China (A/AC.138/SC.II/L.34), aunque el método de distribución propuesto es algo diferente. Por otra parte, el proyecto de artículos de las quince Potencias sobre la zona económica exclusiva sólo prevé una posible distribución respecto de los recursos vivos. El proyecto de artículos propuesto por las delegaciones del Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, el Nepal y el Senegal (A/AC.138/SC.II/L.39) aplica el concepto pleno de distribución, en relación con los tres tipos de beneficios, únicamente a los recursos vivos. En cuanto a los recursos no vivos, esa propuesta, al igual que la de los Estados Unidos de América (A/AC.138/SC.II/L.35), no prevé nada sobre la distribución de cualesquiera beneficios entre los países geográficamente favorecidos y los geográficamente desfavorecidos. No obstante, los documentos A/AC.138/SC.II/L.39 y L.35 prevén una transferencia de ingresos a la Autoridad Internacional y por ello deben ser considerados con benevolencia. Con todo, mientras ese sistema priva de parte de solamente uno de los beneficios a los Estados geográficamente favorecidos, ciertamente no transfiere los beneficios a los Estados geográficamente desfavorecidos como tales.

En cuanto a si el reparto debería realizarse a escala mundial o regional, es evidente que la solución ideal sería la primera, por dos razones fundamentales. En primer lugar, en muchos casos el concepto de región es difícil de aplicar y, en segundo lugar, hay regiones o subregiones que comprenden sólo Estados geográficamente favorecidos o sólo Estados geográficamente desfavorecidos. Es interesante señalar que las propuestas presentadas a la Subcomisión, en los casos en que reconocían un concepto de reparto, contenían más bien disposiciones para el reparto dentro de una región o subregión o entre los llamados Estados vecinos únicamente. Este puede ser un enfoque práctico por cuanto puede facilitar en ciertas regiones o subregiones la elección del método de reparto que consiste en la explotación de los recursos por un órgano regional o

subregional o bajo su supervisión. Sin embargo, si ese reparto se limita a la región, parece razonable que los Estados geográficamente favorecidos que se encuentren en una región que no incluya Estados geográficamente desfavorecidos compartan al menos los beneficios con la comunidad internacional organizada.

En cuanto al método de reparto, su delegación piensa que la elección en primera instancia debería dejarse al arbitrio de los Estados de que se trate. Si éstos no discriminan de hecho o de derecho entre la explotación por nacionales y la explotación por extranjeros, no regulan la producción o distribución del producto de la explotación y no requieren derechos de licencia, probablemente no será necesaria ninguna disposición. Por otra parte, un sistema de ordenación común de los recursos puede implicar cierta colaboración entre los Estados, que sería difícil de imponer a un grupo concreto de Estados. En algunos casos, por lo tanto, el único método factible de reparto puede ser la división de los beneficios entre los Estados de que se trate.

En la práctica, el reparto requiere evidentemente negociaciones entre los Estados geográficamente favorecidos y desfavorecidos de que se trate. A juicio de su delegación, debería establecerse algún mecanismo internacional para lograr que esas negociaciones condujesen a una solución adecuada. Entre las propuestas que reconocen el concepto de reparto, sólo el proyecto de artículos presentado por el Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, el Nepal y el Senegal (A/AC.138/SC.II/L.39) contiene una disposición al respecto. A juicio de su delegación, la convención o convenciones que resulten de las deliberaciones de la Comisión deberían contener diversos procedimientos para la solución obligatoria de los diversos tipos de controversias. Su delegación prevé un procedimiento concreto para la solución de las controversias relacionadas con la delimitación de las zonas marinas. A ese respecto, su delegación apoyaría un procedimiento de solución que combinase los elementos de negociación, conciliación y arbitraje. El proyecto de convención de los Estados Unidos A/AC.138/25 contiene un sistema de ese tipo, y su delegación opina que también sería adecuado un sistema similar para las controversias sobre el reparto de beneficios entre Estados geográficamente favorecidos y geográficamente desfavorecidos.

Su delegación lamenta observar que muchas de las propuestas presentadas ante la Subcomisión hacen caso omiso de la cuestión de la solución de controversias o se limitan a decir que las partes deberán buscar un arreglo pacífico utilizando los medios que elijan conjuntamente. En una de las propuestas -la presentada por el Canadá, la India, Kenia, Madagascar, el Senegal y Sri Lanka- se va incluso más lejos y se dispone

que todas las controversias sean resueltas por solamente una de las partes en ellas, con lo que se excluyen incluso los medios pacíficos internacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

La falta de un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias es tanto más sorprendente cuanto que muchas de las propuestas reconocen por lo general que varios Estados diferentes pueden tener derechos o intereses legalmente protegidos con respecto a los diferentes usos de la misma zona marítima. El reconocimiento de que diferentes Estados tienen derechos sobre la misma zona requiere realmente un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias que sea parte inherente de las normas internacionales sustantivas, y no una especie de procedimiento extraordinario que puede o no aplicarse como suplemento de esas normas.

Su delegación sabe que muchos Estados se resisten a admitir como norma general que todas las controversias internacionales hayan de someterse a un procedimiento obligatorio. Sin embargo, hay que recordar que en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados se declara expresamente que "el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes no se considerará incompatible con la igualdad soberana". Su delegación no puede imaginar un acuerdo generalmente aceptable sobre el derecho del mar sin tal procedimiento obligatorio de arreglo de controversias. No se puede alcanzar un equilibrio entre los diferentes usos del mar y la conciliación de los intereses que los diferentes Estados tienen en esos usos aplicando la idea de la división de la soberanía territorial que todavía rige con respecto a la tierra.

Además de los argumentos de tipo general en favor de un sistema judicial obligatorio de arreglo de controversias, existen razones especiales para aceptarlo. Ahora bien, aunque existe una amplia divergencia de opiniones sobre el contenido del nuevo derecho internacional del mar, la mayoría de las delegaciones estarán de acuerdo en que el nuevo derecho habrá de diferir bastante del esquema clásico de derecho internacional. Está claro que el esquema clásico de distribución de todos los llamados "objetos" de derecho internacional entre los distintos Estados soberanos, unido a un mínimo de obligaciones, no es ya suficiente cuando se trata del objeto especial constituido por el mar, el espacio oceánico o el medio marino. Cada vez es más patente

que la naturaleza especial y las características de ese objeto exigen también la aplicación de una técnica jurídica especial en los reglamentos que regulen su utilización. La palabra "gestión" se utiliza a menudo en ese sentido. La gestión es un típico concepto orientado hacia el objeto y, por ello, implica una gran coordinación de las actividades. A juicio de su delegación, si hay que proceder a una gestión del medio marino, también hay que considerar desde esa perspectiva el asunto del arreglo de controversias en ese sector. Una de las consecuencias de ese enfoque sería que se debería dar mucha más importancia al simple hecho de que las controversias que no se solucionan rápidamente son en general un obstáculo para una gestión eficaz. Otra consecuencia sería que se debería dar mucha menos importancia al viejo argumento de que las personas "soberanas", actuando individual o colectivamente, no pueden someterse a otro juicio que no sea el propio. Parece existir un consenso general en que la gestión debe llevarse a cabo dentro del marco de normas jurídicas. Ahora bien, cabe presumir que ni los que se oponen a que se insista en el aspecto nacional ni los que están en contra de un punto de vista internacionalista estarían a favor de un "gobierno de magistrados". En realidad, la función del órgano judicial internacional debe limitarse estrictamente a la interpretación de las normas jurídicas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos de los Estados con respecto al uso del mar, su delegación insiste en que se necesita una terminología clara y correcta. Los derechos de todos los Estados a ese respecto deben considerarse iguales en cuanto a su naturaleza jurídica. Ello no significa que en todas las zonas todos los Estados tengan los mismos derechos. Tal igualdad se refiere solamente a la naturaleza jurídica de los derechos. Todos los derechos de todos los Estados con respecto a las zonas marítimas son "soberanos" en el sentido de que pertenecen a Estados soberanos. Pero esos derechos no constituyen necesariamente derechos de soberanía sobre objeto alguno. Aunque parezca ser un problema de redacción de poca importancia, se trata en realidad de una importante cuestión de fondo. Por ejemplo, parece existir una diferencia sustancial entre la propuesta hecha por los Estados Unidos en el documento A/AC.138/SC.II/L.35, por la que se otorga a los Estados ribereños el derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo en la zona económica de los fondos marinos costeros, y el documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Noruega en el documento A/AC.138/SC.II/L.36, en el que se dan al Estado ribereño derechos soberanos sobre los recursos naturales en una zona dada,

aun cuando esa zona coincida con la llamada zona económica de los fondos marinos. En esas circunstancias, se puede sacar una doble conclusión. En primer lugar, al redactar la convención, los miembros deberán evitar la expresión "derechos soberanos" cuando describan los derechos de los Estados. En segundo lugar, siempre que en una zona determinada del mar dos o más Estados tengan derechos con respecto a un uso determinado del mar, los miembros no deberán considerar los derechos de cualquiera de esos Estados como derechos de soberanía sobre esa zona o sobre cualquier objeto situado en ella. No cabe duda de que tales derechos de diferentes Estados con respecto al uso del mar en la misma zona son fundamentalmente derechos funcionales, y no se debe prejuzgar su mutua armonización considerándolos como derechos de soberanía sobre el mismo objeto. En la propia convención deberá establecerse esa armonización mutua de los derechos de diferentes Estados con respecto a los usos del mar en la misma zona y, en su caso, deberá someterse a un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias.

A juicio de su delegación, sería incorrecto prejuzgar el carácter mutuo de esa armonización calificando el derecho de un Estado con respecto a esa zona como derecho de soberanía, al mismo tiempo que se niega esa calificación al derecho de otro Estado con respecto a esa misma zona. Así, si dentro de una zona económica o mar patrimonial o una zona económica de los fondos marinos costeros, se da al Estado ribereño el derecho exclusivo a explorar y explotar algunos recursos de esa zona, tal derecho no es más soberano que el de otros Estados con respecto a la navegación y al sobrevuelo en esa zona.

Su delegación sigue opinando que, en caso de que los derechos de los Estados ribereños se extiendan mucho más allá de las aguas territoriales, deberá aceptarse algún tipo de jurisdicción internacional sobre esas zonas, en consonancia con las sugerencias hechas por la delegación de Estados Unidos. El orador insiste al respecto en la necesidad de combinar la jurisdicción internacional y la nacional, con objeto de proteger los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Su delegación está convencida de que, si no se acepta esa jurisdicción internacional, no se podrá llegar a una solución generalmente aceptable en la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El Sr. TUNCEL (Turquía), al presentar la propuesta de su delegación referente a un estudio sobre las islas (A/AC.138/SC.II/L.50), dice que su texto es claro y en él se tiene en cuenta la declaración hecha por el representante de la Organización Hidrográfica Internacional que ofreció sus servicios a la Subcomisión. Se ha dado a conocer a la Comisión la necesidad de un estudio general sobre los aspectos geomorfológicos de las islas con el fin de establecer criterios para la delimitación de las

zonas marinas. Recuerda por último que la Asamblea General en su resolución 3029 (XXVII) invitó a las organizaciones intergubernamentales competentes a cooperar con el Secretario General en la preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y recomendó la propuesta de su delegación a la Subcomisión.

El Sr. YANKOV (Bulgaria) señala la estrecha interrelación que existe entre la cuestión de la anchura del mar territorial y la cuestión de los estrechos internacionales, que ha adquirido especial importancia con las reivindicaciones de una nueva ampliación de los límites del mar territorial. Por consiguiente, cierto número de estrechos utilizados para la navegación internacional que habían sido considerados anteriormente como parte de la alta mar podrían quedar bajo la jurisdicción de los Estados ribereños como parte de su mar territorial. Sobre esta base, ha surgido una nueva pretensión relativa al régimen de navegación de las naves extranjeras en el mar territorial, y es la de que el régimen de paso inocente debería aplicarse a los estrechos utilizados para la navegación internacional.

Respecto de la primera cuestión, es decir, la anchura del mar territorial, el orador desea subrayar que el Estado ribereño ejerce su soberanía sobre el mar territorial con sujeción a los principios y normas del derecho internacional, en especial por lo que respecta al derecho de paso inocente en el mar territorial. Además, todo Estado tiene el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas. A su juicio, este límite representa un equilibrio razonable entre los intereses económicos, políticos, de seguridad y de otra índole de los Estados ribereños, y los de la comunidad internacional. Además, han adoptado dicho límite cerca de cien Estados.

Sea cual fuere el futuro del derecho del mar deberán considerarse como injustificadas todas las reivindicaciones nacionales de una ampliación excesiva del mar territorial pues esa ampliación conduciría a restricciones importantes de la libertad de la alta mar. Todo intento de considerar la alta mar como res nullius y de conseguir una ampliación inadmisibles del mar territorial por medio de actos unilaterales equivaldría a una anexión por razones geopolíticas.

Además, con un equilibrio equitativo entre los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional, en particular respecto de las pesquerías, deberían elaborarse arreglos especiales tomando como base los instrumentos internacionales generalmente aceptados. Podrían establecerse zonas contiguas que entrañarían derechos especiales para los Estados ribereños. No obstante, deberían ser razonables en sus

dimensiones y estar determinadas en términos jurídicos precisos en relación con los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados.

Los problemas principales relativos al régimen del mar territorial y de las zonas contiguas deberían negociarse en bloque. La preocupación principal debería ser evitar cualquier impedimento al funcionamiento normal de un sistema mundial de navegación tanto en el mar territorial como en los estrechos utilizados para la navegación internacional, una utilización equitativa de los recursos marinos y el establecimiento de un marco viable para el entendimiento y la cooperación internacionales. Siguiendo las líneas de estas observaciones, su delegación desea presentar, para que lo examine la Subcomisión el proyecto de artículos sobre la naturaleza y características del mar territorial y su anchura, que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.51.

Se ha intentado situar en un plano de igualdad el régimen del mar territorial y el régimen de tránsito por los estrechos utilizados tradicional y normalmente para la navegación internacional. A este respecto, el orador se ha esforzado en seguir los argumentos en favor de un régimen restrictivo en relación con tales estrechos pero se abstendrá de comentar la declaración que el representante de España hizo en una sesión anterior. La misión principal de la Subcomisión debe ser alcanzar un terreno común para un acuerdo.

El argumento aducido en favor del intento a que ha hecho referencia el orador, es que los estrechos internacionales que se convierten en parte del mar territorial deben estar sometidos al mismo régimen de navegación que el propio mar territorial. Los motivos alegados para unificar ambos regímenes están marcados por consideraciones políticas tales como la seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación marina y la seguridad de los Estados ribereños. Naturalmente, la preocupación de los Estados ribereños merece detenida atención. Desea subrayar que la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar deberá tener debidamente en cuenta sus intereses y su preocupación creciente por la seguridad y la protección del medio marino. El aumento del tráfico marítimo exige especial cuidado por parte tanto de los usuarios de los estrechos como de los Estados ribereños interesados. Tienen que establecerse y aceptarse internacionalmente medidas especiales preventivas y de ejecución con el fin de hacer frente a los problemas que plantean las nuevas dimensiones tecnológicas en la esfera del transporte marítimo. Habrá que negociar normas internacionales eficaces de seguridad y disposiciones especiales relativas a la responsabilidad por daños e incorporarlas a los instrumentos internacionales respectivos. A este respecto, las disposiciones contenidas en el proyecto soviético de artículos (A/AC.138/SC.II/L.7), junto con otras, constituyen una base adecuada para su ulterior elaboración.

No obstante, los estrechos utilizados para la navegación internacional constituyen una parte integrante del sistema mundial de navegación, y el régimen de esos estrechos ha de entrañar la aplicación de conceptos mucho más flexibles y amplios basados en la función principal de los estrechos internacionales como vías utilizadas para la navegación entre una parte de la alta mar y otra parte también de la alta mar o del mar territorial de un Estado extranjero. Tradicionalmente se ha adoptado un enfoque funcional para determinar las normas vigentes de derecho internacional. La función relativa al jus communicationis en el mar ha sido siempre el factor principal para definir los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y otros Estados y ha servido de punto de partida para la codificación del derecho internacional del mar. Por consiguiente, un enfoque funcional es el que ha permitido introducir el concepto de paso inocente por el mar territorial, como excepción al ejercicio de la soberanía del Estado ribereño. La Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua ha llegado incluso más allá y en algunos casos ha aplicado el criterio funcional a las aguas interiores. Según el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente. Por consiguiente, cuando los estrechos utilizados para la navegación internacional quedan dentro de la zona del mar territorial como resultado de una extensión de los límites del mismo, el régimen debería ser mucho más flexible, con el fin de fomentar un transporte marítimo internacional eficiente y sin trabas.

El enfoque funcional está aún mucho más justificado cuando se aplica a estrechos internacionales que constituyen las únicas líneas de comunicación entre dos partes de los océanos mundiales. La Corte Internacional de Justicia ha definido como características más importantes de un estrecho internacional su situación geográfica, al unir dos partes de la alta mar, y su utilización para la navegación internacional. Señala que la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua ha prohibido explícitamente toda suspensión del paso inocente de buques extranjeros por los estrechos utilizados para la navegación internacional. Toda ampliación ulterior de la anchura del mar territorial no debería, por lo tanto, ir en detrimento del sistema mundial del tráfico marítimo.

El enfoque funcional conduce a establecer una importante diferencia entre el régimen del mar territorial y el derecho de paso inocente, por una parte y el régimen

de los estrechos utilizados para la navegación internacional y el derecho de libre paso a través de tales estrechos, por otra. El paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, deberá ser, desde luego, inocente -es decir, no deberá ser perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño- y deberá atenderse a los principios del derecho internacional. No obstante, para que ese derecho de paso suponga un tránsito sin discriminación y libre a través de los estrechos, deberá ser un paso sin suspensión, que es la función principal de los estrechos internacionales.

Es evidente que existe una diferencia funcional entre navegación en el mar territorial y navegación a través de los estrechos; esta diferencia no puede ocultarse con el argumento de que tales estrechos han pasado a ser parte del mar territorial. Semejante argumento supone un exceso de simplificación y está en contradicción con los intereses legítimos de la comunidad internacional en su totalidad.

El mismo enfoque excesivamente simplificado ha servido de base a varios proyectos de artículo presentados a la Subcomisión, especialmente los contenidos en los documentos A/AC.138/SC.II/L.18, A/AC.138/SC.II/L.27 y A/AC.138/SC.II/L.34. El derecho de un buque extranjero a utilizar el mar territorial de un Estado depende de un cierto número de factores, tales como el destino de la carga y las relaciones existentes entre el Estado del pabellón y el Estado ribereño. Sin embargo, estos factores calificativos no entran en consideración en el caso de los estrechos utilizados para la navegación internacional puesto que el paso a través de dichos estrechos es un derecho garantizado a todas las naves por ser los estrechos una parte integrante del sistema mundial de navegación. A juicio del orador, no es razonable considerar los estrechos utilizados para la navegación internacional como una mera continuación del mar territorial como consecuencia de una ampliación unilateral de la anchura del mar territorial.

Aún más nocivo para el funcionamiento adecuado del sistema mundial de navegación es el concepto de un derecho reservado al Estado ribereño para establecer diferentes regímenes con respecto al tránsito por los estrechos bajo su jurisdicción. El artículo 15 del proyecto de artículos contenido en el documento A/AC.138/SC.II/L.18 dispone que el Estado ribereño puede requerir la previa notificación para el paso de buques con propulsión o armamento nuclear a través de su mar territorial incluidos los estrechos comprendidos en él. No obstante tal notificación debería suprimirse, sin perjuicio de acuerdos especiales con ciertos Estados. Esta doble norma respecto a la utilización de las vías marítimas internacionales es peligrosa porque podría ser utilizada

con finalidades políticas por el Estado ribereño con efectos perjudiciales no sólo para la navegación internacional sino también para las relaciones internacionales en general.

El paso de buques de guerra a través de estrechos utilizados para la navegación internacional ha constituido siempre una característica importante del régimen de navegación. Se ha aducido que el establecimiento de un régimen de paso inocente a través de los estrechos en los que anteriormente había libre acceso, afectaría solamente a la navegación de los buques de guerra y conduciría así a una reducción de la carrera de armamentos. Semejante punto de vista no se ciñe a la realidad puesto que cualquier control real de los armamentos sólo podrá alcanzarse mediante negociaciones internacionales. Ha sido siempre política de su país favorecer tales negociaciones con objeto de llegar a alcanzar un desarme general y completo. Pero no puede negarse que existen alianzas militares y que la utilización militar de los océanos es parte integrante del actual equilibrio internacional de poderes. La seguridad de un gran número de Estados depende del apoyo militar de que puedan disponer por mar. Por lo tanto, es inadmisibles que tales Estados tengan que depender para su seguridad de la facultad discrecional de unos 10 ó 15 Estados que tienen bajo su jurisdicción importantes vías marítimas internacionales.

En la situación actual y todavía durante algún tiempo, hay necesidad de un trato imparcial y objetivo para los buques de todos los Estados, incluidos los buques de guerra, en lo que se refiere a su paso a través de los estrechos que han sido siempre utilizados para tránsito internacional libre. El derecho a ese libre tránsito ha sido reconocido desde hace largo tiempo por instituciones internacionales importantes, especialmente la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional. Este último órgano ha declarado concretamente que los Estados ribereños no deberían interferir en forma alguna el paso inocente de los buques de guerra por los estrechos utilizados para la navegación internacional entre dos partes de la alta mar y que el Estado ribereño no podía condicionar el paso de los buques de guerra a través de tales estrechos a una autorización o notificación.

Es evidente que hay que encontrar un equilibrio adecuado entre los derechos de los Estados ribereños y la responsabilidad de los usuarios de los estrechos en cuestiones tales como cumplimiento de normas de seguridad y la responsabilidad por daños.

Su delegación considera que el proyecto de artículos presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el año precedente (A/AC.138/SC.II/L.7)

proporciona una excelente base para negociar. Otro proyecto de artículos bien meditado ha sido presentado por la delegación de Italia en el presente período de sesiones de la Subcomisión (A/AC.138/SC.II/L.30). Aquella propuesta merece detenida consideración puesto que ofrece una fórmula de transición, que consiste en dos regímenes aplicables a dos diferentes clases de estrechos, uno basado en el concepto de libre paso y otro fundamentado en el concepto de paso inocente. Asimismo, presenta un enfoque realista y flexible del régimen de los estrechos internacionales. En cuanto a la propuesta de Italia, su delegación sugeriría, como medida adicional de transacción, que a los estrechos que unen partes de la alta mar con el mar territorial de un Estado extranjero se les aplicara el régimen del paso inocente. Entiende su delegación que la anchura de la última categoría de estrechos debería ser menor de seis millas marinas.

Su Gobierno atribuye gran importancia al establecimiento de un régimen equitativo para los estrechos utilizados para la navegación internacional, basado en el principio de libre paso. Su país tiene acceso a los océanos sólo a través de tales estrechos y como más del 80% de su producto nacional bruto se obtiene por medio del comercio, en su mayor parte marítimo, la cuestión del acceso a los mares es una preocupación vital. Bulgaria no desea que se establezca un régimen restrictivo de navegación a través de los estrechos internacionales que haría entrar a los países con mares cerrados, como el suyo, en la categoría de países sin litoral con todas las desventajas que eso representa. Espera que prevalezca el sentido de la realidad y la buena voluntad en interés de la cooperación y comprensión internacional entre todos los Estados.

El Sr. TOLENTINO (Filipinas) presenta las propuestas de su delegación (A/AC.138/SC.II/L.46 y A/AC.138/SC.II/L.47) y dice que en la Convención de Ginebra de 1958 quedan exceptuadas las bahías "históricas" de las disposiciones del artículo 7 referente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado. La consecuencia de esta excepción ha sido el reconocimiento de los derechos "históricos" de los Estados ribereños sobre esas bahías, independientemente de su extensión o de la anchura de su entrada. Se tiene la intención de mantener ese régimen jurídico excepcional de las bahías "históricas" en la convención que se espera surja de la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Ya antes de la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar, en un memorando de la Secretaría de las Naciones Unidas, distribuido como documento preparatorio para la Conferencia (A/CONF.13/1) y publicado en el volumen I (Documentos preparatorios) de los Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se había indicado que los derechos históricos se reivindicaban no sólo respecto

de las bahías, sino también respecto de otras zonas marítimas. En un estudio posterior de la Secretaría sobre el Régimen Jurídico de las Aguas Históricas Incluidas en las Bahías Históricas (A/CN.4/143, de 9 de marzo de 1962) se había afirmado que, se reconocía universalmente en derecho internacional, que los Estados podían, en ciertas circunstancias y por razones históricas, tener reivindicaciones "válidas sobre ciertas" aguas adyacentes a sus costas, y que tales "aguas históricas" constituían una excepción a las reglas generales del derecho internacional aplicables a la delimitación del dominio marítimo del Estado.

Partiendo del supuesto de que hay acuerdo general sobre esos principios, la delegación de Filipinas presenta dos proyectos de artículos relativos a las "aguas históricas" (A/AC.138/SC.II/L.46 y L.47). La finalidad de esos proyectos de artículos es codificar por escrito lo que desde hace tiempo viene formando parte del derecho internacional no escrito.

Es inevitable que, al formular la legislación internacional, se haga mención de las circunstancias especiales de determinados países y, por esa razón, el orador quiere esbozar brevemente la situación especial de su país. Filipinas es un Estado archipelágico, formado por un grupo compacto de más de 7.000 islas de configuración triangular. Debajo del archipiélago se extiende una plataforma submarina que prueba la unidad originaria de todas las formaciones terrestres.

Durante varios siglos España ejerció su soberanía sobre el archipiélago y sobre amplias zonas circundantes, que a menudo se extendían a más de tres millas de las costas de las islas extremas. Cuando en 1898 España cedió el territorio a los Estados Unidos, las fronteras del territorio quedaron formadas por un marco rectangular delimitado por una línea situada ligeramente encima de los 21° de latitud Norte, el meridiano de 118° de longitud Este, el meridiano de 127° de longitud Este y una línea que seguía más o menos el quinto paralelo Norte.

El mar territorial del archipiélago de Filipinas, según se define en el Tratado de 10 de diciembre de 1898, se extiende en su parte más ancha hasta 270 millas de la costa hacia el Pacífico y hasta 147 millas hacia el mar de China; en dirección Sur, la anchura es solamente de dos millas. Cuando se instauró la República en 1946, Filipinas siguió ejerciendo soberanía sobre esa misma zona de mar territorial. El orador señala que todo el mar territorial de Filipinas, las aguas archipelágicas y la zona terrestre sólo representan la mitad de la superficie de la bahía de Hudson, que ha sido reivindicada a título de aguas históricas por dos Estados sucesivamente. Su país se propone

seguir ejerciendo soberanía sobre esas aguas sin perjuicio de cualquier excepción o reserva que exista conforme a derecho y a la que pueda asentir libremente.

El orador espera que los miembros de la Subcomisión tendrán a bien apoyar sus propuestas, cuya finalidad es, en primer lugar, afirmar el reconocimiento jurídico del concepto de "aguas históricas" y, en segundo lugar, excluir el mar territorial basado en títulos históricos de las normas que rigen la delimitación del mar territorial. Si no se hace ninguna excepción para las aguas históricas, la aceptación de una anchura de 12 millas para el mar territorial privaría a Filipinas de unas 230.000 millas cuadradas de mar territorial, y la aceptación de una anchura de 50 millas reduciría su mar territorial en más de 135.000 millas cuadradas. En cambio, si se aprueba el límite de 200 millas, se aumentará, en lugar de reducir, la zona del mar territorial de su país. Cualquiera que sea la anchura de mar territorial que se adopte en una futura convención, Filipinas se verá obligada a mantener los límites actuales y a procurar que se reconozcan en la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El Sr. Tolentino señala a la atención de la Subcomisión el proyecto de artículos sobre los archipiélagos (A/AC.138/SC.II/L.48), del que Filipinas es coautora, junto con Fiji, Indonesia y Mauricio. En la Convención de Ginebra de 1958 se permite utilizar el método de las líneas de base rectas entre puntos apropiados para medir la anchura del mar territorial allí donde la costa es muy recortada o donde haya una franja de islas a lo largo de ella. No obstante, hasta ahora no existe ninguna norma internacional escrita en la que se reconozca el mismo derecho para los Estados archipelágicos, y el proyecto de artículos del que Filipinas es coautora tiene por finalidad compensar ese defecto. Según el proyecto de artículos, el Estado continental seguirá estando en mejor situación, desde el punto de vista de las líneas de base, que el Estado archipelágico, puesto que las aguas delimitadas por las líneas de base estarán sujetas al paso inocente de buques extranjeros, aun en el caso de que nunca se hayan considerado antes como parte del mar territorial o de la alta mar. Así, pues, en principio, habrá más facilidades para la navegación internacional en las aguas delimitadas por las líneas de base de los archipiélagos que en las delimitadas por líneas de base continentales.

Mientras el mar territorial de un Estado está fuera de su zona terrestre, las aguas archipelágicas se hallan a menudo entre islas, y a veces en el corazón mismo de un Estado archipelágico, formando una unidad con las islas circundantes. Por ello el Estado

archipelágico debe tener mayor flexibilidad para regular el paso de los buques extranjeros por las aguas archipelágicas que en el mar territorial. Lógica y jurídicamente no puede sostenerse que deban aplicarse a las aguas archipelágicas las mismas reglas de paso inocente que al mar territorial sin que se tengan en cuenta los intereses peculiares del Estado archipelágico. El proyecto de artículos hace una gran concesión a la navegación internacional al disponer que un Estado archipelágico no podrá prohibir nunca el paso inocente de buques extranjeros por sus vías marítimas, excepto cuando sea indispensable por razones de seguridad. Esa concesión es el precio que pagan los Estados archipelágicos por el reconocimiento de su integridad territorial. Mientras otros Estados tienen un territorio interno, una extensión terráquea internacionalmente reconocida, los archipiélagos no han podido hasta ahora obtener el reconocimiento de la unidad de su dominio terrestre y marítimo, y si el proyecto de artículos se aprueba y se incluye en una convención, desaparecerá esa desigualdad.

Toda nueva denegación del derecho de los Estados archipelágicos a la unidad territorial perpetuará su situación de miembros de segunda clase de la familia de naciones. La solidaridad territorial debe, de hecho y de derecho, coincidir con la unidad histórica y política, para que el Estado no quede fragmentado.

En conclusión, el orador agradece el apoyo prestado al principio de la unidad de los Estados archipelágicos por las delegaciones de China, el Ecuador, Panamá y el Uruguay, así como por el representante de la Organización de la Unidad Africana.

El Sr. GHARBI (Marruecos) señala que los argumentos en favor de las propuestas contenidas en los documentos A/AC.138/SC.II/L.7 y A/AC.138/SC.II/L.30, si bien son sutiles y eruditos, no son tales que faciliten el progreso de los preparativos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. En realidad, representan un retroceso en relación con las anteriores conferencias sobre el derecho del mar y, en especial, con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua que, en su artículo 16, reconoce expresamente el principio de paso inocente por los estrechos que forman parte del mar territorial de un Estado. Ello no obstante, los representantes de la Unión Soviética y de Ucrania han sostenido que ciertos estrechos internacionales están regidos por la costumbre internacional de libre paso, como la alta mar. Más aún, el representante de la Unión Soviética ha invocado el jus cogens y, en apoyo de su tesis, se ha referido a la Declaración Franco-Británica de 8 de abril de 1904, si bien el representante de Ucrania ha reconocido que los acuerdos coloniales de esa clase han caducado.

Desde luego, no ha sido práctica de los juristas soviéticos invocar criterios de la costumbre internacional anterior a 1917. Si en verdad creen necesario invocar ese derecho en virtud de la sucesión de Estados, será que han decidido ahora acudir a una nueva doctrina.

Muchos Estados con estrechos, entre ellos Marruecos, eran a principios de siglo meros objetos oprimidos del derecho internacional, pero ahora son sujetos del derecho internacional y como tales tienen derecho a exigir que se tomen plenamente en consideración su seguridad e intereses nacionales y estatales. Su país no se siente obligado en modo alguno por los acuerdos de los que fue objeto, tanto en el caso del acuerdo de 8 de abril de 1904 como en el del acuerdo de 27 de noviembre de 1912. Sin embargo, Marruecos no tiene intención de arrogarse el derecho de fortificar la costa marroquí del Estrecho de Gibraltar, idea que, en la era nuclear, lleva la siniestra huella de las prácticas del siglo XIX.

De modo similar, la apología que ha hecho el representante italiano de su inequívoca propuesta de recortar el principio del paso inocente por los estrechos utilizados para la navegación internacional es bastante clara. También en este caso, se descartan los mínimos progresos realizados en la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, al igual que los principios de universalidad de las normas de derecho internacional y de igualdad soberana de los Estados.

Aunque no se adhirió a ninguna de las convenciones sobre derecho del mar firmadas en 1958, su país se ha inspirado en las disposiciones de esos instrumentos para formular su legislación nacional. En realidad, su opinión respecto del derecho del mar es que, en lugar de partir de la nada, lo mejor es tener en cuenta la experiencia, llenando las lagunas de las convenciones anteriores y perfeccionando los nuevos conceptos esbozados en las conferencias de 1958 y 1961. Uno de los conceptos nuevos es que los Estados situados en los estrechos internacionales se clasifiquen en la que podrían llamarse categoría de los países en situación geográfica desventajosa. La situación de un Estado ribereño cuyas aguas territoriales están expuestas a agresiones de todo tipo no puede considerarse como ventajosa o privilegiada. Si la delegación italiana desea introducir innovaciones basadas en los criterios más arbitrarios, muchas otras, incluida la de Marruecos, pueden hacer lo mismo, por ejemplo, proponiendo sencillamente que el apartado 1) del párrafo B del proyecto de artículos de Italia (A/AC.138/SC.II/L.30) se modifique para que diga "una anchura no superior a 8,5 millas".

El Sr. PARDO (Malta), haciendo uso de su derecho a contestar, observa que la alegación del representante de Indonesia de que la isla de Natuna se encuentra a una distancia de 60 a 70 millas de la Costa de Borneo es incorrecta. En realidad, la distancia es aproximadamente de 130 a 150 millas. Sin embargo, desea pedir excusa por haber dicho que Bunguran es una isla situada a cientos de millas de las islas principales del archipiélago. En vez de ello, debía haber mencionado otras islas de Indonesia. No hay razón para afirmar que la isla de Wake no puede considerarse como parte del archipiélago de Hawai, pues se encuentra en la misma cresta submarina que Hawai. En realidad, tanto Wake como Midway forman una entidad económica con Hawai. Es cierto que se encuentran muy lejos de Hawai, pero, según el documento A/AC.138/SC.II/L.15, la distancia de la costa es una cuestión que no hace al caso.

No ha sido exagerada en ningún sentido su propia declaración, puesto que ha omitido la isla de Palmyra, que se encuentra a 800 millas al sudoeste de Hawai, pero forma parte administrativa de la ciudad de Honolulu. Si se incluyera en el perímetro hawaiano, se añadirían al espacio oceánico del archipiélago de Hawai 1,8 millones de millas cuadradas, lo que haría un total de 3 millones de millas cuadradas o 10 millones de kilómetros cuadrados.

No se ha referido a la frase "teniendo presentes las normas vigentes del derecho internacional", que figura en el documento de las cuatro Potencias (A/AC.138/SC.II/L.15), simplemente porque no está seguro de su significado. El concepto de aguas archipelágicas no está reconocido en derecho internacional y no hay reglas de derecho internacional que permitan a un Estado archipelágico establecer, mediante su legislación nacional, corredores marítimos para el ejercicio del paso inocente por las aguas archipelágicas. No obstante, el significado de la frase ha sido ahora aclarado en la exposición hecha por el representante de Filipinas.

Además, el representante de Indonesia ha sostenido que las aguas archipelágicas no constituirán aguas interiores. En opinión del orador, la diferencia es mínima. Si se establecen, en la legislación nacional de un Estado archipelágico, corredores marítimos en ausencia de cualesquiera disposiciones relativas a la discriminación contra buques de uno u otro Estado, cualquier Estado archipelágico podrá a su discreción establecer corredores marítimos que resulten inconvenientes o difíciles para los buques de determinados Estados.

Son dignas de consideración las preocupaciones de los Estados archipelágicos pero cabe preguntarse si es necesario para atenderlas introducir un concepto que tiene graves y generales consecuencias y que en algunos casos rompería la unidad entre Estados vecinos. Su delegación sostiene que la preocupación de los Estados archipelágicos por la unidad podría atenderse mejor dentro del concepto de zona exclusiva o de mar patrimonial, o incluso de espacio oceánico nacional sostenido por Malta.

Desea agradecer al representante del Uruguay el tono moderado que ha empleado al ejercer su derecho de réplica y se apresura a asegurarle de que las observaciones de su delegación en la sesión anterior eran de carácter completamente general y no personal.

Desgraciadamente, con las notas que tomó de la respuesta del representante del Perú es difícil determinar con precisión dónde está la diferencia de puntos de vista. Quisiera simplemente señalar que su delegación fue en 1969 una de las primeras en aceptar oficialmente la zona jurisdiccional de 200 millas adyacente a la costa, reivindicación que el Perú sostiene desde hace muchos años, y fue atacada fuertemente por esa razón. De igual modo, su delegación ha sido la primera en declarar de manera oficial que el concepto de libertad de los mares fuera de las aguas territoriales está haciéndose rápidamente anticuado. Es preciso limitar ese concepto por reglas y normas internacionales, por un mecanismo efectivo para la solución pacífica de controversias y por el establecimiento de instituciones internacionales que gobiernen las actividades relativas al espacio oceánico.

El Sr. FAVRA (Perú), haciendo uso del derecho a contestar, dice que es inaceptable la afirmación del representante de Bulgaria según la cual el límite de 200 millas para la anchura del mar territorial no se ha justificado. Su delegación en innumerables ocasiones ha justificado la soberanía y la jurisdicción del Estado sobre las aguas adyacentes, especificando en detalle las razones geográficas, biológicas, económicas y sociales por las cuales su país ha adoptado el límite de las 200 millas. Sin embargo, se ve, por lo que ha dicho el representante de Bulgaria, que esas razones no han sido comprendidas.

El Sr. YANKOV (Bulgaria), haciendo uso del derecho a contestar, se muestra sorprendido por las observaciones del representante del Perú. Ha dicho simplemente que todas las reivindicaciones nacionales de una excesiva expansión del mar territorial deben considerarse injustificadas. No ha mencionado al Perú, pero quizá el representante

del Perú estime que la reivindicación de su país entra en esa categoría. La anexión, en tierra o en alta mar, se "justifica" siempre por pretendidos intereses nacionales. Se trata de saber si tales justificaciones son en verdad justificables.

A su juicio, toda polémica sería improcedente. Como ha declarado en ocasiones anteriores, la misión principal de la Subcomisión debe consistir en encontrar un terreno común de comprensión.

El Sr. OXMAN (Estados Unidos de América), haciendo uso del derecho a contestar, dice que las líneas trazadas en los acuerdos internacionales en los cuales los Estados Unidos fueron parte durante su administración del territorio que más tarde pasó a ser la República de Filipinas definían zonas terrestres y no zonas de soberanía marítima. El Gobierno de los Estados Unidos nunca ha recibido, ejercido o transmitido soberanía, excepto en zonas terrestres de Filipinas y las tres millas de mar territorial alrededor de cada isla.

En vista de las observaciones del representante de Malta, quizá sea útil añadir que la práctica del Gobierno de los Estados Unidos es la misma respecto de Hawái y otras islas estadounidenses.

El Sr. MALINTOPPI (Italia), haciendo uso del derecho a contestar, dice que con agrado hará llegar el texto de su declaración al representante de Marruecos, pues está seguro de que su lectura aclarará muchas interpretaciones erróneas.

Desgraciadamente, no puede estar de acuerdo con la interpretación del representante de Marruecos en cuanto a los derechos y obligaciones de los Estados con respecto a los estrechos internacionales y, en el caso concreto, al estrecho de Gibraltar. Debe observarse que el acuerdo franco-marroquí de 28 de mayo de 1956 declara, en el artículo 11, que Marruecos asume las obligaciones que resultan de los tratados internacionales firmados por Francia en nombre de Marruecos y las que resultan de instrumentos internacionales relativos a Marruecos que no han dado lugar a la formulación de reservas por su parte.

El Sr. DJALAL (Indonesia), haciendo uso del derecho a contestar, desea señalar al representante de Malta que Natuna no dista aproximadamente de 130 a 150 millas de la costa de Borneo, pues la isla más alejada del grupo de Natuna está aproximadamente a una distancia de 60 a 70 millas de la isla más alejada del grupo Subi, que Indonesia considera parte de Borneo. Análogamente, hay que hacer un gran esfuerzo de imaginación

para afirmar que la isla de Wake y Hawai forman una entidad geográfica. Sin duda, también puede afirmarse que el mundo entero constituye una entidad, puesto que todos los países están unidos entre sí por la corteza terrestre.

Respecto de la frase "teniendo presentes las normas vigentes del derecho internacional", debe recordarse que, en la determinación de la legislación nacional aplicable al paso inocente de buques extranjeros por las aguas archipelágicas, han de tomarse en consideración las disposiciones del derecho internacional sobre paso inocente. Es cierto que no hay disposiciones relativas a la celebración de consultas con otros países en la cuestión de la determinación de los corredores marítimos. Sin embargo, al establecer sistemas de separación de tráfico, los Estados archipelágicos habrán de tener en cuenta las recomendaciones de la organización internacional que se establezca. El representante de Malta se dará cuenta de que el problema de los corredores marítimos está estrechamente ligado a la seguridad nacional y, en materia de seguridad nacional, ningún Estado desea verse obligado a consultar a otros países. Por último, no sabe de ningún caso en que la preocupación de un Estado archipelágico por su unidad haya roto la unidad de otro Estado.

El Sr. TOLENTINO (Filipinas), haciendo uso del derecho a contestar, dice que sabe perfectamente que el Gobierno de los Estados Unidos sigue la práctica de adoptar el límite de 3 millas como anchura del mar territorial. Sin embargo, si el representante de los Estados Unidos pretende que los acuerdos celebrados entre España y los Estados Unidos se referían solamente al traspaso de zonas terrestres ¿por qué en ellos se señalan límites de hasta 180 millas mar adentro hacia el Pacífico y 147 millas desde tierra hacia el mar de China? Además, en 1932, Filipinas aprobó una ley de pesca que fue firmada por el Gobernador General, como representante de la soberanía de los Estados Unidos en Filipinas.

El Sr. Gharbi (Marruecos), haciendo uso del derecho a contestar, desea informar al representante de Italia de que el acuerdo franco-marroquí de 28 de mayo de 1956 fue denunciado por Marruecos en 1961. No ha de olvidarse que el Residente francés en Marruecos actuaba como Ministro de Relaciones Exteriores del Sultán. Rara vez se concertó un acuerdo verdaderamente bilateral. El acuerdo de 1904, por ejemplo, tenía por objeto Marruecos, pero de ninguna manera se celebró en nombre ni por cuenta de Marruecos. Su país es perfectamente dueño de considerar que tales acuerdos le fueron impuestos.

El Sr. FAVRA (Perú) dice que es cierto que el representante de Bulgaria no ha mencionado nominalmente al Perú cuando ha sostenido que el límite de 200 millas no está justificado. Por otra parte, todo el mundo sabe que el Perú mantiene ese límite. En el momento actual muchos países establecen ese límite, pero en 1958 solamente tres países lo habían hecho.

Se levanta la sesión a las 19 horas.